

Dictamen en relación con la consulta planteada por una entidad concesionaria de la explotación del servicio de suministro de agua

Se presenta ante la Agencia Catalana de Protección de Datos una consulta por parte de una entidad concesionaria de la explotación del servicio de suministro de agua al núcleo de una urbanización sobre si debe facilitar la base de datos de los usuarios de este servicio al ayuntamiento correspondiente, ya que mediante contrato transaccional con fecha de agosto de 2004 ha finalizado su concesión del citado servicio.

La petición consiste en un escrito en el que se expone la cuestión sin aportar ninguna otra documentación complementaria que acredite los extremos planteados, como podrían ser el encargo o adjudicación de la explotación del servicio de suministro de agua, la indicación de la inscripción de los correspondientes ficheros relativos a las bases de datos de los usuarios o el contrato transaccional en virtud del cual finaliza la concesión.

Una vez analizada la petición y la normativa vigente aplicable y vista la propuesta de la asesoría jurídica de esta Agencia, se hacen las siguientes consideraciones,

I

En la ley no se prevé la posibilidad de realizar consultas por parte de una instancia como la peticionaria. La cuestión planteada hace referencia a materias de ámbito local, concretamente municipal, y, por tanto, debería haber sido el ayuntamiento afectado el que formulara la consulta a través de su alcalde, tal y como establece la norma.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.1.k) de la Ley 5/2002, de 19 de abril, corresponde a la Agencia Catalana de Protección de Datos responder a las consultas que los entes locales le formulen sobre la aplicación de la legislación de protección de datos de carácter personal. El Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, aprobado por el Decreto 48/2003, de 20 de febrero, concreta en su artículo 15.1.g) la forma de cursar estas consultas, que siempre se vehiculan mediante el órgano que ostenta su representación.

No obstante, teniendo en cuenta que la Agencia Catalana de Protección de Datos debe proporcionar aquella información y atender las peticiones que se le formulen, con carácter general, para conseguir el objetivo de informar, se responde a la cuestión planteada, pero con la advertencia de que se hace como deber de información de carácter general.

Una vez hecha esta precisión, el presente informe se emite en base a los citados artículos 5.1.e) y f) de la Ley 5/2002, de 19 de abril, y 15.1.l) y m) del Decreto 48/2003, de 20 de febrero.

II

La cuestión planteada por el administrador de la entidad consiste en conocer si debe facilitar al ayuntamiento la base de datos relativa a los usuarios del servicio de suministro de agua del núcleo de la urbanización que pertenece a este término municipal, una vez finalizada la concesión de la explotación de este servicio. Considera el peticionario que no hay previsión legal al respecto, ya que las únicas referencias legales lo son en el caso en el que hay contrato previo.

En primer lugar, es evidente que la explotación del servicio de suministro de agua comporta tener que disponer de una base de datos personales de los correspondientes usuarios cuya finalidad es la gestión de este servicio. Dado que la finalidad del tratamiento consiste en una competencia municipal como el suministro de agua y teniendo en cuenta lo que dispone la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local (artículo 25.2. I de la LRBRL), el municipio, como titular de este servicio público, debería disponer del correspondiente fichero que contenga los datos personales de los usuarios necesarios para la prestación de este servicio básico. Así, el ayuntamiento tendría que haber creado este fichero de titularidad pública en virtud de la correspondiente disposición general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20

de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD) y haberlo inscrito en el correspondiente Registro de Protección de Datos.

III

El concesionario del servicio público de suministro de agua, en lo referente a los datos personales, tendría la consideración de encargado de su tratamiento, ya que es un sujeto que está realizando un tratamiento de datos personales por cuenta de un tercero, en este caso el ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.1 y 12.2 de la LOPD. Por lo tanto, en la formalización de la concesión se debería haber previsto un apartado relativo a estos aspectos referentes a la protección de los datos personales, como, por ejemplo, la utilización para la exclusiva finalidad de la prestación del respectivo servicio público; la no comunicación de los datos a terceras personas; la no conservación de los datos más allá de la prestación del servicio estipulado en el contrato y las correspondientes medidas de seguridad.

Una vez extinguida o revocada la concesión, los datos se devuelven a su titular, en este caso al ayuntamiento, o bien se destruyen, según el caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.3 de la LOPD.

Dado que, tal y como se afirma en la petición de informe, este servicio público de suministro de agua era gestionado por la empresa en régimen de concesión, cabe entender que, por lo que respecta al tratamiento de los datos personales necesarios para su gestión, se debería haber previsto en la correspondiente formalización del encargo de dicho suministro, a pesar de que por las fechas del encargo de la explotación (el escrito cita el 9 de abril de 1990) esta institución del encargado del tratamiento no estaba prevista.

IV

Dado que en el escrito se afirma que el titular de la base de datos de usuarios del servicio de suministro de agua es la empresa concesionaria, esto habría dado lugar a la creación por parte de esta entidad privada del citado fichero de datos personales de los usuarios con el correspondiente registro en la agencia de protección de datos correspondiente.

Sin embargo, teniendo en cuenta que se trata de una base de datos que tiene como finalidad el ejercicio de una competencia municipal, como la prestación de un servicio público de suministro de agua, y a pesar de la comprobación de la circunstancia relativa a quien creó efectivamente este fichero de usuarios del suministro de agua del núcleo de la urbanización, el ayuntamiento debería poder disponer de esta base de datos indispensable para la prestación de un servicio público de su competencia.

Por lo tanto, entendemos que el ayuntamiento, como titular de la competencia relativa al suministro de agua, está debidamente legitimado para disponer de los datos relativos a los usuarios del servicio de suministro de agua de su competencia, una vez finalizada la concesión. El artículo 12.3 de la LOPD sería la base legal en virtud de la cual se procedería, por parte de la empresa adjudicataria de este servicio, a la facilitación de estos datos al ayuntamiento.

De acuerdo con las consideraciones hechas hasta ahora,

SE DICTAMINA:

Que en la explotación del servicio de suministro de agua como servicio público municipal, su titular, el ayuntamiento, debería haber creado este fichero de titularidad pública en virtud de la correspondiente disposición general, de acuerdo con lo que establece el artículo 20 de LOPD, y haberlo inscrito en el correspondiente Registro de Protección de Datos.

Que dado que ha sido la empresa, según se desprende del escrito de petición de informe, la concesionaria de este servicio público de suministro de agua, desde la perspectiva de la LOPD tendría la consideración de encargada del tratamiento de acuerdo con lo establecido en artículo

12 de la LOPD, y una vez finalizado el servicio debería devolver al ayuntamiento los datos o destruirlos, según el caso, para cumplir con lo que establece el artículo 12.3 de la LOPD.